

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ054818

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES***Sentencia 309/2014, de 28 de mayo de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 308/2013***SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Inadmisibilidad por extemporaneidad. Notificaciones. Medios de notificación. Notificación por edictos. Notificación por comparecencia.** La recurrente pretende que la notificación de las liquidaciones y providencias de apremio se realizasen en su domicilio en Alemania, en la que es residente, siendo el domicilio que figura en la escritura de compraventa del inmueble que genera el gravamen, pero dicha notificación en el extranjero no es necesaria cuando conste domicilio fiscal en España, lo que era el caso. Por ello, la Administración Tributaria obró conforme a derecho cuando intentó de modo reiterado la notificación de las providencias de apremio en la dirección designada a tal fin. Como también obró conforme a derecho cuando ante el fallido intento de notificación personal acudió a la publicación del anuncio en el BOE. No hay previsión legal de exigencia de acudir a los representantes de la sociedad en España, cuando consta designado un domicilio fiscal en España de la sociedad y no se ha solicitado que las notificaciones se efectúen en domicilio de los representantes. La liquidación de otro impuesto (IRNR) a resultas de una operación distinta de la que genera las liquidaciones, no altera lo anterior, como tampoco las liquidaciones sobre impuestos municipales (IBI). Así pues debe conformarse la extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 112 y 235.

**PONENTE:***Don Fernando Socías Fuster.*

Magistrados:

Don ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ

Don FERNANDO SOCIAS FUSTER

Don GABRIEL FIOG GOMILA

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00309/2014

**SENTENCIA**

N.º 309

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 28 de mayo de 2014.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D<sup>a</sup> Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos N.º 308/2013 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad PREUSSAG INMOBILIEN GmbH ; y como Administración demandada la General del ESTADO representada y asistida de su Abogado.

Constituye el objeto del recurso la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional en Illes Balears, de fecha 28 de junio de 2013, por medio de la cual se acuerda declarar inadmisibles, por extemporáneas, las reclamaciones económico-administrativas n.º 679/10, 680/10 y 681/10 (acumuladas) interpuestas contra tres providencias de apremio dictadas por el Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Illes Balears, con claves de liquidación A0785309156001370, A0785309156001381 y A0785309156001392, por importes de 59.659 €, 58.378,87 € y 56.970,08 €.

La cuantía se fijó en 175.007,95 €

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso en fecha 10 de septiembre de 2013, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

#### **Segundo.**

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado y que por ellos e dejase sin efecto la resolución recurrida, así como las providencias de apremio y liquidaciones de las que traen causa.

#### **Tercero.**

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

#### **Cuarto.**

No recibido el pleito a prueba y declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 27.05.2014.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1.º) Que frente a la entidad ahora recurrente, sociedad residente en Alemania y titular de un inmueble en España en los ejercicios 2004, 2005 y 2006, se emitieron por al AEAT tres liquidaciones provisionales por el concepto "gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes" de los referidos ejercicios.

2.º) Intentada la notificación de dichas liquidaciones en el domicilio fiscal en España (C/ Fábrica N.º 60, CP 07013 de Palma de Mallorca) no se pudo realizar al ser desconocida en el mismo, por lo que se procedió a su notificación por vía edictal.

3.º) No satisfechas en plazo las liquidaciones, el Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Illes Balears dicta tres providencias de apremio, con claves de liquidación A0785309156001370, A0785309156001381 y A0785309156001392, por importes de 59.659 €, 58.378,87 € y 56.970,08 €.

4.º) Las indicadas providencias de apremio se intentaron notificar en el citado domicilio fiscal de la parte recurrente los días 11 y 12 de agosto de 2009 a las 09:00 y 12:00 hrs, respectivamente, resultando desconocida dicha empresa en el domicilio indicado. Por ello se procedió a su notificación por comparecencia mediante publicación en el BOE de fecha 11 de octubre de 2009.

5.º) En fecha 29 de marzo de 2010, la indicada sociedad interpuso tres reclamaciones económico-administrativas contra sendas providencias de apremio.

6.º) Mediante resolución del TEAR de fecha 28 de junio de 2013 se declaran inadmisibles, por extemporáneas, las referidas reclamaciones al interponerse más allá del plazo de un mes fijado en el art. 235,1.º de la LGT/2003 .

Frente a esta última resolución se interpone el presente recurso jurisdiccional en el que se pretenderá la anulación de la resolución del TEAR, así como de las providencias de apremio y liquidaciones de las que traen causa.

Se invocará que las providencias de apremio no fueron notificadas hasta que el día 1 de marzo de 2010 fueron puestas en conocimiento de la sociedad por medio del FINANZAMT HANNOVER-NORD de Alemania, por lo que la reclamación no sería extemporánea.

En cuanto al fondo, se invoca:

1.º) Que la sociedad está exenta del gravamen especial, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDL 5/2004, de 5 de marzo).

2.º) Que el procedimiento de recaudación no sido el previsto por la directiva 2008/55/CE.

3.º) Que el gravamen es contrario al Tratado de la Unión.

4.º) Que el cobro es contrario al Convenio hispano-alemán, de 5 de diciembre de 1966, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

5.º) Prescripción en cuanto a los ejercicios 2004 y 2005 por transcurso de más de 4 años computados hasta la fecha de notificación de la Hacienda alemana.

#### **Segundo. La extemporaneidad de la reclamación.**

Con el punto de partida de que la sociedad recurrente no niega que su domicilio fiscal en España fuese aquel en el que se intentaron las notificaciones personales (C/ Fábrica N.º 60, CP 07013 de Palma de Mallorca), ni tampoco acredita que comunicase a la AEAT la modificación de su domicilio fiscal, sin duda la administración Tributaria obró conforme a derecho cuando intentó de modo reiterado la notificación de las providencias de apremio en la dirección designada a tal fin. Como también obró conforme a derecho ( art. 112 LGT/2003 ) cuando ante el fallido intento de notificación personal acudió a la publicación del anuncio en el BOE.

La recurrente pretende que la notificación de las liquidaciones y providencias de apremio se realizasen en su domicilio en Alemania, en la que es residente, siendo el domicilio que figura en la escritura de compraventa del inmueble que genera el gravamen. No obstante, de conformidad con el ya mencionado art. 112 LGT/2003, no es preciso notificación en el extranjero cuando conste domicilio fiscal en España, lo que era el caso y en regencia al de la C/ Fábrica.

Por lo que se refiere a que "los representantes de la sociedad son residentes en España y fácilmente localizables" faltaría la indicación de a qué representantes se refiere en relación al momento temporal en que lo fueron. Pero en todo caso, no hay previsión legal de exigencia de acudir a tales representantes cuando consta designado un domicilio fiscal en España de la sociedad y no se ha solicitado que las notificaciones se efectúen en domicilio de los representantes.

La liquidación de otro impuesto (Impuesto sobre la Renta no residentes) a resultas de una operación distinta de la que genera las liquidaciones, no altera lo anterior, como tampoco las liquidaciones sobre impuestos municipales (IBI).

Así pues, debe conformarse la extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa, lo que determina la confirmación de la resolución recurrida sin posibilidad de entrar en el fondo.

#### **Tercero. Costas procesales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

1.º) Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo

**2.º)** Que declaramos conforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, lo CONFIRMAMOS.

**3.º)** Se hace expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.